



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/250/2016

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de abril del dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/3aS/250/2016**, promovido por [REDACTED] contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA** y otra autoridad; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de ocho de agosto de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] contra el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, señalando como actos impugnados; *"DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DENOMINADA CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA SE IMPUGNA LA RESOLUCION DE FECHA CUATRO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO dictada dentro del procedimiento administrativo número UAI/PA/025/2016-04 instruido en contra del suscrito. B).- DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA se impugna LA EJECUCIÓN de la resolución de fecha cuatro de Julio del año en curso emitida por el Consejo de Honor y Justicia...C).- DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA se impugna el procedimiento administrativo de investigación número UAI/PA/025/2016-04 substanciado en contra del suscrito y del que emana el acto impugnado en el inciso A) del presente capítulo...(Sic)".* en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. En ese mismo auto **se concedió la suspensión** solicitada, para efecto de que no se ejecute la resolución definitiva de cuatro de julio de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente número UAI/PA/025/2016-04, así como sus efectos, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente juicio. Con las

copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazados que fueron, por diversos autos de veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS y [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, autoridades demandadas en el juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia y ofreciendo las pruebas que consideraron pertinentes; por último se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por auto de siete de septiembre del dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora, su respecto de la contestación de las vistas ordenadas en autos diversos autos de veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, en relación a la contestación de demanda de las autoridades DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS e INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

4.- Mediante auto de trece de septiembre del dos mil dieciséis, se declaró precluido su derecho a la parte actora para interponer ampliación de demanda en términos del artículo, 80 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en este mismo auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/250/2016

cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de tres de octubre del dos mil dieciséis, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el trece de febrero del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, a pesar de estar debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no ofrecieron sus alegatos ni de forma verbal o escrita, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo; por lo que se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 17, 19, 23 fracción VI, 22, 40 fracción V, 123 y 124 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 105 segundo párrafo y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que del contenido de la demanda se desprende que la parte actora señaló como actos reclamados,

a) El procedimiento administrativo de responsabilidad UAI/PA/025/2016-04.

b) La resolución de cuatro de julio del dos mil dieciséis, la cual concluye el procedimiento administrativo de responsabilidad UAI/PA/025/2016-04.

c) La ejecución de la resolución de cuatro de julio del dos mil dieciséis, la cual concluye el procedimiento administrativo de responsabilidad UAI/PA/025/2016-04.

En este contexto, este Tribunal en Pleno **tiene únicamente como acto impugnado** el citado en el inciso **b)**, no así el marcado con el inciso **a)**, toda vez que el procedimiento administrativo de responsabilidad UAI/PA/025/2016-04, concluyó con la resolución emitida el cuatro de julio del dos mil dieciséis, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, y en todo caso las violaciones acaecidas en la integración del procedimiento, serán analizadas al estudiar en el fondo los agravios que al respecto se hayan hecho valer por parte del quejoso, debiendo señalar además que no se tiene como acto reclamado el señalado en el inciso **c)**, toda vez que su realización se encuentra sujeta a que este Tribunal de Jurisdicción determine la legalidad del fallo impugnado, debiendo considerar además que por auto de ocho de agosto de dos mil dieciséis, se concedió al elemento policiaco inconforme la suspensión solicitada, para efecto de que no se ejecute la resolución definitiva de cuatro de julio de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente número UAI/PA/025/2016-04, así como sus efectos, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente juicio.

III.- La existencia de la resolución reclamada fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/250/2016

debidamente acreditada con la copia certificada del procedimiento administrativo de responsabilidad UAI/PA/025/2016-04, documental a la cual se le confiere valor por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto. (fojas 101-331).

Desprendiéndose de la misma que el cuatro de julio del dos mil dieciséis, el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, determinó procedente la responsabilidad administrativa de [REDACTED], al no haber acreditado las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas, decretando consecuentemente, la remoción de la relación administrativa sin indemnización del ahora quejoso en su carácter de Policía Tercero adscrito a la Jefatura de la Unidad de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada.

IV.- Las autoridades demandadas CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, comparecieron a juicio sin hacer valer causales de improcedencia en términos del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

V.- El último párrafo del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Órgano Jurisdiccional advierte que respecto del fallo impugnado en la presente instancia, por cuanto a la autoridad demandada DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia, consistente en que el juicio

de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto de la demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, no emitió la resolución de cuatro de julio del dos mil dieciséis, la cual concluye el procedimiento administrativo de responsabilidad UAI/PA/025/2016-04, que determinó procedente la responsabilidad administrativa de [REDACTED] al no haber acreditado las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas, decretando consecuentemente, la remoción de la relación administrativa sin indemnización del ahora quejoso en su carácter de Policía Tercero adscrito a la Jefatura de la Unidad de Operaciones de la Policía Estatal Acreditable; es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en la parte considerativa de la resolución impugnada es dicha autoridad la que se arroga competencia para emitirla por lo que resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/250/2016

En consecuencia, lo que procede es sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación esgrimidas por el enjuiciante aparecen visibles a fojas de la seis a la treinta y seis del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Los agravios esgrimidos por la parte actora, se sintetizan de la siguiente manera.

Por cuestión de método, se procede al análisis de las razones de impugnación en el siguiente orden:

- Las relativas a violaciones acaecidas en la integración del procedimiento que de resultar fundadas la consecuencia es la reposición del procedimiento.
- Las violaciones de fondo, acaecidas en el momento de dictarse la resolución impugnada e imponerse la sanción a la hoy actora.

Así tenemos que, en relación a las **violaciones acaecidas durante la tramitación del procedimiento** el enjuiciante sustancialmente aduce que:

1.- Le agravia que el resultado integral de las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas fue emitido el tres de

octubre del dos mil catorce, ya que las mismas le fueron practicadas los días tres y cuatro de julio y diecinueve de septiembre del dos mil catorce, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 67 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el certificado del centro evaluador, para su validez, debe otorgarse en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de conclusión del proceso de certificación, por lo que a la fecha del inicio del procedimiento de responsabilidad había transcurrido un año y siete meses.

Señala además que, de conformidad con el dispositivo legal invocado, la vigencia de los exámenes de control de confianza es de dos años y no de tres como se advierte de la investigación realizada con motivo del procedimiento que le fue instaurado.

Refiere que el Instituto Evaluador y la Unidad de Asuntos Internos no advirtieron el término que establecen los artículos 200 y 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en el Estado, al no haber iniciado el procedimiento administrativo dentro del plazo establecido en esos numerales, desde el momento en que se emitió el resultado integral de tales evaluaciones, cuando ambas autoridades lo son en materia de seguridad pública por lo que tenían la obligación de observar el contenido de tales dispositivos.

2.- Que la Unidad de Asuntos Internos violenta sus garantías de audiencia, legalidad y debido proceso establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al iniciar un procedimiento solamente con el resultado integral de las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas, sin contar con el resultado de cada uno de los exámenes que le fueron realizados, cuando de los artículos 27 y 28 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública se desprende que los exámenes que se realizan son; médico, psicológico, investigación socioeconómica, poligráfico y toxicológico, por lo que al no contar con el resultado integral de las mismas, ni los parámetros para su realización le deja en estado de indefensión, vulnerando el derecho de ofrecer pruebas para combatirlos e inobservando lo establecido en la parte final de la cláusula



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/250/2016

segunda del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, por lo que no se respetan las formalidades legales del procedimiento.

Por otra parte, en relación a las **violaciones formales y de fondo** acaecidas al momento de emitirse la resolución de cuatro de julio del dos mil dieciséis, que puso fin al procedimiento de responsabilidad administrativa número UAI/PA/025/2016-04; la parte actora esgrimió como agravio que:

3.- El Consejo de Honor y Justicia demandado viola en su perjuicio sus garantías de audiencia, legalidad y debido proceso establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al dictar una resolución en la cual se finca su responsabilidad administrativa únicamente en base al resultado integral de las evaluaciones de control de confianza que le practicaron, sin contar con el resultado de cada uno de los mismos, inobservando lo establecido en la parte final de la cláusula segunda del artículo 180 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, por lo que no se respetó su garantía de legalidad.

4.- Le agravia el contenido del considerando V de la sentencia impugnada cuando el Consejo demandado solo se limitó a enumerar las cinco actuaciones que integraron el procedimiento que le fue instaurado y concluye que al estar activo el elemento policiaco inconforme, debe cumplir con los requisitos de permanencia señalados en la ley, sin determinar en qué momento se tuvo a la vista el resultado de cada uno de los exámenes que le realizan.

5.- Le agravia el contenido del considerando VI de la sentencia impugnada cuando el Consejo demandado determinó que las manifestaciones que hizo valer al contestar la queja incoada en su contra, no son claras ni precisas, ni mencionan la afectación que le provocó el haberle iniciado tal procedimiento, señalando que la autoridad demandada debió en el fallo dictado, analizar el resultado de cada una de las pruebas que le fueron realizadas y no basarse únicamente en el resultado integral.

VII.- Hecho lo anterior, se procede en primer orden al estudio de los agravios vertidos por la parte actora en contra de las **violaciones** acaecidas durante la tramitación del **procedimiento de responsabilidad administrativa número UAI/PA/025/2016-04.**

Es **infundado** el argumento precisado en el **arábigo uno**, relativo a que le agravia que el resultado integral de las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas fue emitido el tres de octubre del dos mil catorce, ya que las mismas le fueron practicadas los días tres y cuatro de julio y diecinueve de septiembre del dos mil catorce, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 67 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el certificado del centro evaluador, para su validez, debe otorgarse en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de conclusión del proceso de certificación, por lo que a la fecha del inicio del procedimiento de responsabilidad había transcurrido un año y siete meses y que de conformidad con el dispositivo legal invocado, la vigencia de los exámenes de control de confianza es de dos años y no de tres como se advierte de la investigación realizada con motivo del procedimiento que le fue instaurado.

Lo anterior es así, porque los artículos 66 y 67 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dicen:

Artículo 66.- Los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia emitirán los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y el ordenamiento legal aplicable a la institución de que se trate.

El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 67.- El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

Preceptos legales de los que se desprende que, los centros de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/250/2016

evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia emitirán los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y el ordenamiento legal aplicable a la institución de que se trate; el Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo; que dicho certificado, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

En este contexto, son **infundadas** las manifestaciones antes precisadas, porque de tales preceptos legales se advierte que el certificado que acredita el ingreso o la permanencia tiene una validez de tres años, lo que significa que al término de dicha vigencia el policía tiene que acreditar u obtener otro, certificado de conformidad con los procedimientos legales al efecto establecidos, que le permita permanecer en la institución de seguridad pública; empero, el certificado que le desacredita o no acredita el ingreso o permanencia no está sujeto a ninguna vigencia; luego, es equivocado lo aducido por el actor en el sentido de que el certificado de no aprobado las evaluaciones de control y confianza que le fueron practicadas ya habían prescrito, **puesto que el certificado que está sujeto a dicha regla es el que le permite ingresar o permanecer**, esto es, en el que hubiere obtenido como resultado aprobado.

Por otro lado es **infundado** el agravio que refiere que el Instituto Evaluador y la Unidad de Asuntos Internos no advirtieron el término que establecen los artículos 200 y 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en el Estado, al no haber iniciado el procedimiento administrativo dentro del plazo establecido en la ley de la materia, desde el momento en que se emitió el resultado integral de tales evaluaciones, cuando ambas autoridades lo son en materia de

seguridad pública, por lo que tenían la obligación de observar el contenido de tales dispositivos.

Lo anterior es así atendiendo a que el contenido de tales numerales es del tenor siguiente:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

Preceptos de los que se advierte que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en el artículo 201 ya transcrito, cuyas hipótesis no resultan aplicables al asunto en estudio.

En este contexto, el contenido del dispositivo 200 del ordenamiento en cita, prevé la prescripción de las acciones que pudieran ejercitar los elementos de seguridad pública derivadas de la relación administrativa que guardan con la Institución de seguridad pública; más no como lo pretende hacer valer el actor, en el sentido de que las unidades de asuntos internos únicamente cuentan con el término de noventa días para desahogar el procedimiento administrativo disciplinario.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable desahogó la investigación dentro del periodo de quince días hábiles, tal como lo



prevé la fracción I¹ del artículo 171 de la ley de la materia, pues como puede advertirse de las constancias del sumario, la autoridad responsable con fecha **veintinueve de marzo de dos mil dieciséis**, ordenó realizar todas y cada una de las investigaciones necesarias con el fin de allegarse de los medios de prueba suficientes para determinar la procedencia del procedimiento administrativo en contra del ahora inconforme; y el **dieciocho de abril de ese mismo año**, radicó el procedimiento administrativo número UAI/PA/025/2016-04, en contra de [REDACTED] en su carácter de Policía Tercero adscrito a la Jefatura de la Unidad de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada; **periodo en el que transcurrieron únicamente catorce días hábiles**; razones por las que resultan **infundadas** los argumentos en estudio.

En contrapartida resulta **fundado** el segundo de sus agravios que señala; que la Unidad de Asuntos Internos violenta sus garantías de audiencia, legalidad y debido proceso establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al iniciar un procedimiento solamente con el resultado integral de las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas, sin contar con el resultado de cada uno de los exámenes que le fueron realizados, cuando de los artículos 27 y 28 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública se desprende que los exámenes que se realizan son; médico, psicológico, investigación socioeconómica, poligráfico y toxicológico, por lo que al no contar con el resultado integral de las mismas, ni los parámetros para su realización le deja en estado de indefensión, vulnerando el derecho de ofrecer pruebas para combatirlos e inobservando lo establecido en la parte final de la cláusula segunda del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, por lo que no se respetan las formalidades legales del procedimiento.

Es necesario precisar que la violación al procedimiento alegada por el aquí actor, fue manifestada al momento de producir contestación

¹ **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:
I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;...

al procedimiento incoado en su contra, según se advierte del escrito de contestación a la queja interpuesta presentado el trece de marzo de dos mil dieciséis (fojas 162-185) al aducir que, *"Otra violación a no esfera jurídica y que esta unidad no es ajena a ello es el hecho de que en la presente investigación no corren agregadas las baterías o resultados completos de cada una de las evaluaciones que me fueron practicadas...(sic)* :

Lo que no fue atendido por la autoridad responsable CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al momento de emitir la resolución correspondiente, dado que aun y careciendo del expediente que contenga las evaluaciones realizadas al elemento policiaco actor [REDACTED] determinó en el acto reclamado, la procedencia de la responsabilidad administrativa del enjuiciante, con base en el resultado integral de las mismas, así como las cartas de consentimiento suscritas por el elemento policiaco actor de cada una de las fases de las evaluaciones que le fueron practicadas (toxicológico, psicológico, socioeconómico, poligráfico y médico), al señalar que;

"...este órgano colegiado considera que de las manifestaciones del sujeto a procedimiento realizadas en su escrito de contestación y de las pruebas admitidas no se desvirtúa el resultado integral de no aprobado que obtuvo en las evaluaciones de control de confianza, tampoco se evidencia ilegalidad en el procedimiento administrativo con que se instauró con motivo de dichas evaluaciones y de no acreditar que cumple con los requisitos de permanencia... De las actuaciones que integran el Procedimiento Administrativo que nos ocupa se observa que a foja de la siete a la once se encuentran agregadas las cartas de consentimiento para la aplicación de las citadas evaluaciones, mismas que se encuentran firmadas por el puno y letra del ahora sujeto a procedimiento, en consecuencia es evidente que se aplicaron todas y cada una de las fases que integran la Evaluación de Control de Confianza...al concatenar entre sí los medios probatorios resulta evidente que el elemento no es aprobado en las evaluaciones de control de confianza y por tanto no puede permanecer en la Comisión Estatal de Seguridad Pública... Por lo que no puede pasar por alto el resultado integral de la evaluación que es "NO APROBADO"; y por ninguna razón se debe considerar que el elemento tenga derecho a continuar en el cargo, pues entonces no solo se estaría dejando de lado el requisito exigido por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo 82 apartado B fracción XIX... ya que el sujeto a procedimiento no aprobó las evaluaciones de control de confianza, tal y como se aprecia en el resultado integral visible a fojas cinco de los presentes autos y del mismo resultado se advierte que el ahora sujeto a procedimiento



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/250/2016

actos susceptibles de mermar la respetabilidad propia de su actividad...se tiene plenamente acreditado que el ahora sujeto a procedimiento NO ACREDITÓ LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA, al obtener un resultado integral de no aprobado por lo que no cumple con el requisito de permanencia que establece el artículo 82 apartado B fracción XIX de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos... (sic) (fojas 250-287)

En este tenor, es **fundado y suficiente** lo manifestado por el enjuiciante en el sentido de que no le fueron notificados de manera integral los resultados de las evaluaciones de toxicología, psicología, médico, socioeconómico, y poligráfico que le fueron realizadas, por lo que la autoridad resolvió de manera ilegal al considerar sólo el resumen de esos exámenes establecido en el Resultado Integral de la Evaluación de Control de Confianza, suscrito por la Directora General del Centro de Evaluación de Control de Confianza de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ello es así, porque analizadas las constancias que integran el procedimiento administrativo número UAI/PA/025/2016-04, exhibidas por la autoridad responsable, descritas y valoradas en el considerando segundo del presente fallo, no se advierte que obren agregados todos y cada uno de los exámenes practicados a [REDACTED] aquí actor --toxicológico, psicológico, socioeconómico, poligráfico y médico--, y que además se le haya dado vista con los mismos al momento de emplazarlo, con la finalidad de que hiciera valer las manifestaciones correspondientes en relación a los éstos, por lo que se le dejó en estado de indefensión.

En efecto, la fracción I del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece que las Unidades de Asuntos Internos, al tener conocimiento de la queja o denuncia, deberán integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria y en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo; es decir, al iniciar el procedimiento es porque ya se han recabado la totalidad de las pruebas respecto de las cuales se sustentará el inicio del procedimiento.

Ahora bien, de las constancias del sumario se tiene que en el expediente de origen, la Unidad de Asuntos Internos como autoridad instructora, mediante oficio UAI/INV/082/2016-03, de treinta de marzo del dos mil dieciséis, solicitó a la Directora General del Centro de Evaluación de Control de Confianza del Estado de Morelos; copia certificada del expediente que contenga las evaluaciones realizadas al elemento policiaco actor [REDACTED] (foja 121); asimismo se tiene que la autoridad requerida al contestar tal requerimiento señaló: *"En relación al punto... por medio del cual solicita se envíe copia certificada del expediente que contenga la evaluación de control de confianza aplicada al ciudadano [REDACTED] al respecto de indico que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional... este Centro se encuentra impedido para proporcionar las baterías solicitadas...No obstante lo anterior y afecto de que el ciudadano [REDACTED] pueda tener acceso al expediente formado con motivo de su evaluación de control de confianza... desde este momento se pone a la vista el expediente aludido, mismo que no podrá ser reproducido de ninguna manera ni por ningún medio, pudiendo ser consultado en las instalaciones de este Centro de Evaluación de Control de Confianza, ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, previo señalamiento del día y hora que se señale para llevar a cabo dicha diligencia..."* (sic) (foja 135).

Transcripción de la que se desprende que la Directora General del Centro de Evaluación de Control de Confianza, informó a la titular de la Dirección de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, que el ahora inconforme tenía acceso al conocimiento del expediente que contiene la evaluación de control de confianza que le fue aplicada; no obstante lo anterior, era obligación de la Unidad de Asuntos Internos previamente al dictado del auto de radicación, asegurarse de contar con la totalidad de las pruebas respecto de las cuales se sustentaría el inicio del mismo, toda vez que así se mandata en el dispositivo legal arriba citado, por lo que si no lo hizo así, el Consejo de Honor y Justicia demandado, no tuvo conocimiento de la totalidad de las pruebas respecto de las cuales se sustentó el inicio del



procedimiento del elemento policiaco actor, al no aprobar precisamente las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicados, así si tales exámenes no fueron recabados en el procedimiento administrativo de responsabilidad UAI/PA/025/2016-04, es inconcuso que el mismo es ilegal.

Esto es así ya que, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, la garantía de audiencia consiste en que las autoridades no pueden dictar resoluciones que afecten a una persona sin haberle dado oportunidad plena de ser oída en su defensa, dándole a conocer las cuestiones de hecho y de derecho involucrados, dándole oportunidad plena de rendir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

En virtud de lo anterior, la autoridad Directora de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, estaba obligada a cumplir con lo previsto en la fracción I² del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en el sentido de integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información necesaria, y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinar el

² **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:
I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159 de la ley en cita, dentro del plazo de quince días hábiles; **lo que en la especie no ocurrió**, dado que se limitó a iniciar el procedimiento administrativo únicamente con las cartas de consentimiento para realizar las evaluaciones, así como el resultado integral de la Evaluación de Control de confianza aplicada a [REDACTED] en su carácter de Policía Tercero adscrito a la Jefatura de la Unidad de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada.

En las relatadas condiciones, al no haber conocido el actor, al momento de emplazársele al procedimiento administrativo número UAI/PA/025/2016-04, todas las constancias que conformaron las Evaluaciones de Control de Confianza que le fueron practicadas por el Centro de Evaluación de Control de Confianza del Estado de Morelos; es inconcuso, que la autoridad demandada no siguió las formalidades esenciales del procedimiento, lo que actualiza una violación de carácter procesal; por tanto, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados el *"vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada"*; se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de cuatro de julio del dos mil dieciséis, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, dentro del procedimiento administrativo UAI/PA/025/2016-04, seguido en contra de [REDACTED] [REDACTED] mediante la cual se le sanciona con la remoción de la relación administrativa sin indemnización, en su carácter de Policía Tercero adscrito a la Jefatura de la Unidad de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada.

Tomando en consideración que se ha encontrado fundado el agravio señalado en segundo lugar, resulta ocioso para este Tribunal pronunciarse respecto del resto de las razones de impugnación



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/250/2016

esgrimidas por el enjuiciante.

Ahora bien, la resolución impugnada dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, se sustenta en la no aprobación de los exámenes de control de confianza, circunstancia que no pudo ser controvertida por el elemento policiaco durante el procedimiento administrativo UAI/PA/025/2016-04, al no haberle dado a conocer todas las constancias que conformaron las Evaluaciones de Control de Confianza que le fueron practicadas por el Centro de Evaluación de Control de Confianza del Estado de Morelos, por lo que es incuestionable que esa resolución es ilegal; sin embargo, el Consejo de Honor y Justicia demandado decretó la remoción de [REDACTED] del cargo que ostenta como Policía Tercero adscrito a la Jefatura de la Unidad de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada, determinación que fue notificada al enjuiciante de manera personal, el veinticinco de julio del dos mil dieciséis, por lo que sus efectos quedaron interrumpidos en virtud de la suspensión otorgada por la Sala instructora el ocho de agosto de dos mil dieciséis.

Luego, si la resolución impugnada es ilegal, como ya se mencionó, lo procedente es decretar su nulidad lisa y llana, pero al haberse decretado y notificado la baja al elemento policiaco demandante, éste en términos de la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad vigente en el Estado y la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abajo citada, **no podrá por ningún motivo ser reinstalado en su cargo.**

Ello; no obstante, el medio de defensa interpuesto en contra de su remoción, pues aún y cuando esta sentencia le resulta favorable, por los vicios en el procedimiento referidos, en Estado podrá no reinstalarlo, pero, en cambio, en tal supuesto si está obligado a resarcir al afectado con el pago de la indemnización y de las prestaciones dejadas de

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

percibir con motivo de la remoción decretada.

Lo anterior, atendiendo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia emanada de la Décima Época, Registro: 2012722, Segunda Sala, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Administrativa, Página: 897, Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.) de rubro y texto siguiente:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XVI.A. J/8 A (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/250/2016

publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 2069, y
El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 738/2015.
Tesis de jurisprudencia 117/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

VIII.- Ahora, se continua con el estudio de la procedencia de las prestaciones que corresponden al actor [REDACTED] por parte de la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, toda vez que el artículo 123 de la ley de la materia dispone que cuando la sentencia que se dicte deje sin efectos al acto reclamado, **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en los derechos que le hubieran sido indebidamente afectados o desconocidos.**

Antes de entrar al estudio de las prestaciones reclamadas, se hace necesario precisar que [REDACTED] el **uno de mayo del dos mil nueve**, ingresó a prestar sus servicios a la corporación policiaca adscrito a la Jefatura de la Unidad de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada, circunstancia que se acredita con la copia certificada del oficio CESP/CDVIMSP/DRH/0542/2016, de treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública (foja 127), al cual al formar parte del expediente administrativo presentado por la demandada, ya fue valorada en autos.

Además de la misma documental se desprende que percibe a esa fecha como remuneración mensual la cantidad de **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)**.

Por otro lado, es necesario precisar que la parte actora señaló en el antecedente primero de su escrito de demanda que; **"1.- el suscrito, soy a la fecha de la presentación de esta demanda ELEMENTO ACTIVO de la Policía Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública**

del Estado de Morelos..." (sic) (foja 4).

De lo que se desprende que a **la fecha el enjuiciante no ha sido separado del cargo**, como Policía Tercero adscrito a la Jefatura de la Unidad de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En este contexto; es procedente el pago de la indemnización constitucional.

Esto es así, toda vez que en términos de lo previsto por el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dice "*Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.*"

Ciertamente, el precepto legal en cita, en congruencia con el artículo 123 constitucional arriba transcrito en la parte que interesa y la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que "Los integrantes de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las instituciones, **sin que proceda la reinstalación o restitución**, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, **sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de remuneración otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.**"

Por lo que se condena a la autoridad demandada CONSEJO DE



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/250/2016

HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, a pagar al quejoso la cantidad de **\$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.)**.

De la misma manera es procedente el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional del uno de enero del dos mil dieciséis, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia.

En efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

En este sentido, la prestación relativa al pago de aguinaldo se encuentra contemplada en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.** El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en **dos partes iguales**, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

De lo anterior se desprende que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente y que aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Por su parte, las prestaciones relativas al pago de vacaciones y prima vacacional se encuentran contempladas en los artículos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dicen:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

De los numerales transcritos se desprende que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y tendrán derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

En consecuencia, **es procedente condenar a la autoridad demandada** CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, al **pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional del uno de enero del dos mil dieciséis hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia.**

Igualmente, es **procedente** el pago de la **prima de antigüedad**; toda vez que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Y como es el caso la prestación relativa a la prima de antigüedad se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que dice:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/250/2016

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

En efecto, el artículo 46 de Ley del Servicio Civil ya transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Es así que resulta **procedente** condenar a la autoridad responsable al **pago de la prima de antigüedad** que corresponderá desde la fecha de ingreso del actor hasta la fecha en que fue separado del cargo; esto es, desde el **uno de mayo del dos mil nueve, hasta el momento en que sea separado del cargo.**

Prestación que deberá cuantificarse tomando en cuenta la remuneración mensual del elemento policiaco actor señalada en líneas que anteceden, así como lo dispuesto en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, **en el entendido que, si el salario que percibe el elemento de seguridad excede del doble del salario mínimo, se considerará**

ésta última cantidad como máximo para el pago.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas en la temporalidad señalada, ya fueron pagadas a [REDACTED]

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

Se concede a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, un término de **diez días hábiles**, para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente partir del cuatro de febrero de dos mil dieciséis; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/250/2016

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

IX.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de ocho de agosto de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] contra actos de la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de este fallo.

TERCERO.- Es **fundada** la segunda razón de impugnación hechas valer por [REDACTED] contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, en términos de lo razonado en el considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

³ IUS Registro No. 172,605.

CUARTO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de cuatro de julio del dos mil dieciséis, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, dentro del procedimiento administrativo UAI/PA/025/2016-04 , seguido en contra de [REDACTED] mediante la cual se le sanciona con la destitución del cargo de Policía Tercero adscrito a la Jefatura de la Unidad de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada, de conformidad con lo aducido en el considerando VII del presente fallo.

QUINTO.- Se **condena** al CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, al pago de todas y cada una de las prestaciones precisadas en el considerando VIII de la presente sentencia.

SEXTO.- Se **concede** a la autoridad CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, un plazo de **diez días** hábiles, para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- En términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se levanta la suspensión** concedida en auto de ocho de agosto de dos mil dieciséis.

OCTAVO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/250/2016

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO


LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3a5/250/2016, promovido por [REDACTED] contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y otra autoridad; que es aprobada en sesión de Pleno del cuatro de abril del dos mil diecisiete.